

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Ayuntamientos de la provincia.....	36 pts. año.
Particulares y colectividades.....	40 » »
Número suelto, dentro de su año.....	0,50 ptas.
» » de años anteriores.....	0,75 » »

Se suscribe en la Intervención de la Diputación
La correspondencia oficial de los Ayuntamientos
debe dirigirse al señor Gobernador civil.



PRECIOS DE ANUNCIOS

De prendadas.....	0,75 pts. línea.
Subastas, vacantes, etc., de interés directo para los Ayuntamientos ..	1,00 » »
Providencias judiciales y cualesquiera otras clases de anuncios particu- lares.....	1,25 » »

EL PAGO ADELANTADO Y EN SANTANDER

SALUDO A FRANCO

¡ARRIBA ESPAÑA!

BOLETIN OFICIAL

PROVINCIA DE SANTANDER

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

Sección de Administración Provincial

GOBIERNO CIVIL DE SANTANDER

CIRCULAR NUMERO 143

Para dar el más exacto cumplimiento a lo dispuesto en el Decreto de 20 de Agosto último ("Boletín Oficial del Estado" del 22), referente a la implantación de nuevas industrias, o ampliación de las existentes, pongo en conocimiento de los señores alcaldes de la provincia de mi mando que cualquier solicitud que reciban de instalación de industrias deberá ir acompañada de copia legalizada por la Delegación de Industrias, correspondiente de la resolución publicada en el "Boletín Oficial del Estado", o de la provincia, acreditativa de que la implantación de la nueva industria, o ampliación de la existente, ha sido previamente autorizada por la mencionada Delegación o por el Ministerio de Industria y Comercio.

Santander, 9 de Septiembre de 1938. 1714

III AÑO TRIUNFAL

EL GOBERNADOR CIVIL-PRESIDENTE,
Francisco Moreno y de Herrera

Tribunal de lo Contencioso-Administrativo

Don Ramón de la Concha y García Liaño, presidente del Tribunal provincial de lo Contencioso-Administrativo de Santander,

Hago saber: Que, por doña María González González, vecina de Piélagos, ha sido interpuesto recurso contencioso-administrativo de plena jurisdicción, que establece el artículo 224 de la vigente L. y municipal, con acuerdo tácito del Ayuntamiento de Piélagos, sobre la no reposición de la recurrente en su cargo de comadrona municipal y simultáneamente, contra otro acuerdo del mismo Ayuntamiento, de fecha 5 de Agosto de 1936, por la que fué deslucida del referido cargo.

Y en cumplimiento de las disposiciones vigentes en la materia, se anuncia la interposición de dicho recurso en el «Boletín Oficial» de la provincia, para conocimiento de los que tuvieren interés directo en dicho asunto y quieran coadyuvar en él con la Administración.

Dado en Santander a ocho de Septiembre de mil novecientos treinta y ocho.—III Año Triunfal.—Ramón de la Concha. 1713

JUNTA PROVINCIAL DE BENEFICENCIA

CIRCULAR

Se pone en conocimiento de los patronos de Instituciones de Beneficencia particular que, por orden de la Jefatura del Servicio Nacional de Beneficencia y Obras Sociales, quedan prorrogados, para el año de 1939, los Presupuestos de las citadas Instituciones vigentes en la actualidad.

Santander, 6 de Septiembre de 1938.—III Año Triunfal.—El vicepresidente, Luis de la Vega Hazas. 1710

Sección del 'Boletín Oficial del Estado'

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

ORDEN

Ilmo. Sr.: La Orden Circular de 31 de Agosto de 1937 ("Boletín Oficial" de 9 de Septiembre), representa, sin duda, un gran avance hacia la normalidad en la provisión de las escuelas nacionales. No obstante, las actuales circunstancias han planteado diversidad de problemas, que exigen una completa rapidez en su resolución, ajustada al momento presente.

Alguno de dichos problemas fueron ya abordados en resoluciones de carácter individual respondiendo a consultas expuestas por algún Centro o por los propios interesados; pero advertida su generalidad, se hace necesario recoger aquellas resoluciones en una norma amplia y de carácter nacional.

Otros problemas fueron observados directamente por la Jefatura del Servicio Nacional de Primera Enseñanza: Así, v. g., el desequilibrio en la distribución de los Maestros procedentes de zona roja, refugiados casi en su totalidad en Guipúzcoa, con imposibilidad de colocación para todos, mientras faltan, en cambio, Maestros para los pueblos recién liberados; la situación de los Maestros consortes, forzados a una prolongada separación de la familia a causa de la suspensión de los concursos de traslado; el estado de la Enseñanza en las escuelas cuyos titulares se encuentran movilizados; la escasez de Maestros varones por hallarse éstos en filas, y, en fin, otros varios cuya regulación es inaplazable acometer, siquiera sea provisionalmente, mientras no se pueda llegar en definitiva a un plan normativo de conjunto sobre los problemas generales que afectan a la Escuela, al niño y al Maestro.

Urge, pues, acomodar las normas de provisión de escuelas a la realidad presente, y que estas normas constituyan un plan provisional lo más completo posible.

Por estas razones, este Ministerio ha resuelto:

I

Disposiciones previas

Artículo primero. A partir del día primero de Septiembre próximo, la provisión de las escuelas nacionales se ajustará a las prescripciones de esta Orden.

Artículo segundo. La regencia temporal de las escuelas adopta uno de estos cuatro caracteres: Provisional, de Alumnos en Prácticas, Interino o Sustituto.

Los Maestros provisionales, o sea, aquellos que siendo legalmente Maestros propietarios, no están al frente de su destino definitivo por causas ajenas a su voluntad y son colocados de momento en otro, tienen todas las prerrogativas de tales Maestros propietarios, excepto el derecho a la escuela que hoy desempeñan. Los servicios que presten en ésta se considerarán como prestados en la escuela que en su día se reintegren, o la que legalmente se les adjudique en definitiva.

Los Alumnos en prácticas no podrán ser removidos de su escuela bajo ningún concepto durante el curso. Sus servicios se computarán con dicho carácter de Prácticas.

Los Maestros interinos y sustitutos sólo tienen derecho al reconocimiento de sus servicios para los efectos administrativos y económicos procedentes; pero en cuanto cesen en una escuela legalmente pierden todo derecho a ella.

Artículo tercero. Mientras duren las actuales circunstancias, los Maestros sólo pueden regentar, provisional o interinamente, escuelas de niños.

Las escuelas de niñas y las mixtas de cualquier clase, además de las maternales y de párvulos, se reservan para las Maestras.

Para dejar libres a favor de las Maestras estas últimas escuelas, a medida que vayan ocurriendo vacantes de niños serán trasladados a ellos los Maestros que, provisionalmente o interinamente, regentan hoy escuelas mixtas. Este traslado se llevará a efecto de mayor o menor antigüedad en la escuela que dejan los trasladados. En caso de que varios Maestros se hayan posesionado de aquellas escuelas en el mismo día, se trasladará al de mejor condición escalafonal.

Por excepción, podrán también las Maestras regentar temporalmente escuelas de niños; pero esto únicamente en tanto no haya adjudicable alguna de las que se destina a su sexo o mientras no exista algún aspirante varón, incluso en calidad de interino.

II

De los Maestros propietarios procedentes de zona roja

Artículo cuarto. Tan pronto como un Maestro propietario de escuela enclavada en zona roja llegue al territorio liberado, verificará su presentación y solicitará rehabilitación provisional en la forma que previenen los números primero al sexto, ambos inclusive, de la Orden de la Jefatura del Servicio Nacional de Primera Enseñanza, de fecha 13 de Julio del corriente año (B. O. del 19).

Artículo quinto. En el término de diez días, después de haber recibido el traslado de la Orden concediendo la rehabilitación provisional, los Maestros propietarios procedentes de zona roja solicitarán forzadamente escuela provisional ante la Comisión Provincial de Provisión de Escuelas u organismo que la sustituya de la provincia a la que quedan adscritos.

Artículo sexto. El Secretario de dicha Comisión, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la recepción de la instancia, citará al interesado, señalándole día y hora, que será dentro de las dos fechas siguientes, para que comparezca a elegir una de las vacantes adjudicables a su sexo, incluso regentadas por interino. Si hubiesen de comparecer varios Maestros a la vez, elegirán por orden, según su mejor número escalafonal.

A efectos de la elección, estará constantemente expuesta al público la relación de vacantes, adicionándose diariamente las que se produzcan y eliminando las que se adjudiquen.

La Comisión entregará a cada Maestro un resguardo acreditativo de la vacante elegida por él ante dicho organismo.

Artículo séptimo. Antes de las veinticuatro horas siguientes a la elección, las Secciones Administrativas extenderán el título y credencial para la escuela elegida ante la Comisión, recogiendo y archivando el resguardo provisional. La posesión tendrá efecto dentro de los diez días laborables restantes. Desde el momento de la posesión comienzan a devengar haberes los Maestros procedentes de zona roja.

Artículo octavo. Cuando cesen por cualquier causa legal los Maestros de esta clase, vienen obligados a solicitar y elegir nuevo destino en el tiempo y forma señalada en el artículo anterior. Quien no lo hiciere así, quedará inhabilitado durante seis meses.

Si no hubiese ninguna vacante a elegir, podrá el Maestro optar por mantenerse en expectativa de destino, sin haberes ni reconocimiento de servicios, o adscribirse a una provincia limítrofe en donde existan escuelas adjudicables. En uno y otro caso, el interesado oficiará dando cuenta de su deseo a la Secretaría de la Comisión u organismo sustitutivo, la cual, a su vez, lo participará, si ha lugar, a la Secretaría de la provincia limítrofe que el Maestro señale. Sin que se reciba esta comunicación, no puede admitirse a elección a ningún Maestro procedente de otra provincia.

III

De los Maestros propietarios a quienes se clausura la escuela

Artículo noveno. Los Maestros propietarios de la zona liberada a quienes temporalmente se clausura su escuela, están obligados a solicitar destino provisional ante la Comisión de Provisión de Escuelas de la misma provincia, en el plazo de cinco días, a partir de la fecha en que se les comunique dicha clausura.

Recibida la solicitud, la Comisión u organismo que la reemplace destinará al solicitante en el término de veinticuatro horas para la escuela mixta que mayor tiempo lleve cerrada por movilización del titular. Los servicios al frente de esta escuela se considerarán prestados para todos los efectos en la escuela clausurada.

Si por redistribución pasase la escuela a otro lugar de la provincia, seguirá a aquélla su titular, pero con carácter provisional hasta el primer concurso de traslado, al cual acudirá el Maestro, anunciándose en él la escuela como vacante definitiva de nueva creación, excepto si la redistribución se limita al término municipal, en cuyo caso continuará el Maestro al frente de ella con carácter definitivo mientras no se altere su censo.

IV

De los Maestros de zonas peligrosas

Artículo décimo. Los Maestros, propietarios o interinos, que tengan sus escuelas enclavadas en zona declarada peligrosa para la residencia de la población civil, pueden optar por la continuación en aquéllas, o por el traslado a escuelas mixtas cerradas por movilización del titular. Si se deciden por esto último, solicitarán de la Comisión de Provisión de Escuelas de la misma provincia ser trasladados temporalmente, y acompañarán a la instancia certificación de la Autoridad Militar que consigne la peligrosidad.

Artículo once. La Comisión de Provisión de Escuelas, o quien la reemplace en su día, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la recepción de la solicitud, destinará al Maestro de zona peligrosa para la escuela mixta que llevare más tiempo cerrada por movilización del titular; pero los servicios que en ésta se presten, se computarán a efectos administrativos y económicos, como prestados en la escuela de la zona peligrosa.

Artículo doce. La Jefatura de la Inspección de Primera Enseñanza consultará mensualmente a las Autoridades Militares en las provincias en donde exista línea de combate cuáles son los pueblos en donde no es prudente abrir las escuelas. Recibida contestación a la consulta, la Inspección ordenará la clausura temporal mientras subsistan las circunstancias que la motivan, y lo comunicará inmediatamente a la Comisión de Provisión de Escuelas para que, sin pérdida de momento, destine a los Maestros en la forma señalada en el artículo noveno. Si hubieran de ser trasladados varios Maestros a la vez, se destinará a la mixta primeramente cerrada al Maestro de mejor número escalafonal.

V

De los Maestros propietarios trasladados por sanción.

Artículo trece. Cuando las Comisiones depuradoras correspondientes entiendan que no es conveniente la

continuación de un Maestro al frente de su escuela, entre tanto se sustancia su expediente de depuración, lo comunicarán así a la Sección Administrativa de Primera Enseñanza, interesando su traslado provisional.

La Sección Administrativa, a la vista del escrito, decretará inmediatamente el cese del Maestro en su destino, comunicándolo a la Comisión de Provisión de Escuelas, quien lo trasladará en la misma fecha para una vacante definitiva adjudicable a su sexo, no servida provisionalmente por Maestro del Grado profesional, cursillistas o Alumnos en Prácticas y que, distante cuando menos treinta kilómetros en línea recta de la que deja el traslado, sea de censo análogo o inferior a ésta. Si hubiere varias vacantes en dichas condiciones, se permitirá elegir al Maestro entre ellas.

En las Islas Baleares y Canarias, el traslado de los Maestros por sanción puede verificarse a menos de treinta kilómetros, debiendo señalarse para cada caso la distancia por la Comisión depuradora.

Artículo catorce. La analogía de censo para estos casos y cualesquiera otros de provisión de escuelas en que exijan este requisito las disposiciones, se regirá por la escala establecida en el artículo tercero del Decreto de 20 de Diciembre de 1934 ("Gaceta" del 22).

Artículo quince. Cuando un Maestro sea trasladado definitivamente por depuración, la Sección Administrativa de la provincia en donde radica su escuela, el mismo día en que se reciba el periódico oficial que publica la sanción, contará un plazo de quince; y si dentro de ellos no recibiere notificación de los Ayuntamientos respectivos anunciando que solicitan del Ministerio la continuación del Maestro en el tiempo y forma que les señala la Orden de 27 de Febrero de 1938 (B. O. del día 11 de Marzo), procederá del siguiente modo:

a) Si la sanción es de traslado dentro de la provincia, ordenará el cese del Maestro en su escuela, y sin pérdida de momento, interesará de la Comisión de Provisión de Escuelas le adjudique otra en las condiciones señaladas en el artículo trece.

B) Si el traslado dentro de la provincia alcanza a un Maestro suspenso provisionalmente, diligenciará la misma Sección la reposición en su escuela y el cese en ella con la misma fecha, y enseguida interesará el nuevo nombramiento por traslado en la forma indicada.

C) Si el traslado es para otra provincia, la Sección ordenará el cese del Maestro, y en la misma fecha comunicará telegráficamente la sanción a la Sección Administrativa de la provincia a donde afecte el traslado, señalando el nombre y el número escalafonal de aquél y el censo de la escuela que deja, a fin de que este último Centro recabe para el Maestro el nuevo destino en las condiciones del artículo trece.

D) Si el traslado a otra provincia afecta a un Maestro suspenso provisionalmente, diligenciará previamente la Sección la reposición y el cese con la misma fecha en la escuela y seguidamente se cumplirá lo señalado en el apartado anterior. El nombramiento de un Maestro trasladado para el nuevo destino tendrá efectos del día siguiente al del cese en la escuela que deja.

Cuando el Maestro trasladado dentro de la misma provincia ya lo estuviere con carácter provisional a propuesta de la Comisión depuradora, la Sección administrativa diligenciará la confirmación definitiva de aquél en la escuela que viene sirviendo.

E) Finalmente, si la sanción alcanza a suspensión temporal y traslado, cuidará la Sección Administrativa de que los requisitos correspondientes, según los casos,

señalados se cumplan con la puntualidad necesaria para que el Maestro tenga nuevo nombramiento el mismo día en que se cumpla la suspensión.

Artículo dieciséis. Los Maestros trasladados provisional o definitivamente por sanción depuradora están obligados a posesionarse del nuevo destino en el plazo de diez días laborables si el traslado es dentro de la misma provincia, y en el plazo de treinta naturales en caso contrario, a partir de la fecha en que la Sección extienda sus títulos administrativos.

Artículo diecisiete. Los Maestros sancionados con traslado no podrán volver destinados a la localidad de donde se les trasladó.

Tampoco podrán permutar sus escuelas estos Maestros por otras que disten menos de treinta kilómetros del pueblo que dejaron por sanción.

VI

Reingreso de Maestros excedentes

mínimo de excedencia, desee un Maestro volver al servicio activo de la Enseñanza, lo solicitará así de la Jefatura del Servicio Nacional de Primera Enseñanza por medio de instancia que presentará ante la Sección Administrativa de la provincia en donde tuvo el último destino.

En el cuerpo de la instancia señalará el Maestro su número y categoría escalafonal, nombre, clase y censo de la escuela últimamente servida, fecha y motivos de la excedencia, y si ha sido o no objeto de depuración con resultado favorable. Se acompañarán, además, los documentos siguientes:

- A) Hoja certificada de servicios.
- B) Copia compulsada de la Orden de excedencia.
- C) Certificación de aptitud física expedida por el Inspector provincial de Sanidad.

D) Certificación de aptitud pedagógica si el solicitante hubiere estado más de cinco años fuera de la Enseñanza nacional.

E) Copia compulsada de la Orden de depuración si ésta hubiere tenido lugar, y en otro caso, declaración jurada de los domicilios que tuvo el solicitante a partir del primero de Octubre de 1934.

Si faltare alguno de estos requisitos, la Sección Administrativa denegará la admisión del expediente por medio de nota marginal.

Artículo diecinueve. Admitido el expediente, y en el caso de que el solicitante no hubiere sido depurado, la Sección Administrativa lo pasará a la Comisión depuradora D), rogándole que, instruidas las diligencias, certifique sobre la propuesta de sanción que considere justo elevar, y, uniendo dicha certificación al expediente, se lo devuelva.

Recibido nuevamente en la Sección Administrativa, se informará el expediente y se elevará a la Jefatura del Servicio Nacional de Primera Enseñanza para la resolución que proceda.

Artículo veinte. Los Maestros excedentes cuya última escuela radica en territorio no liberado, presentarán su expediente ante la Sección administrativa de la provincia en donde actualmente residen, y sustituirán por declaración jurada los documentos que por esta causa no pudieran aportar.

La depuración que de estos Maestros se interese por la Sección cerca de la Comisión depuradora D) de la provincia, será provisional si el Maestro vive en territorio liberado con posterioridad al 1.º de Octubre de

1934; y de todos modos, aquéllos quedan sujetos a lo que en su día se establezca para la depuración definitiva de las Maestros de la provincia en donde radica su última escuela cuando esta provincia se libere.

Esta clase de Maestros presentará con su expediente, además de los documentos señalados en el artículo dieciocho, una declaración jurada sobre su conducta en el pueblo de la última escuela, y cuando menos dos avales suscritos por personas de toda solvencia. Asimismo, aportará otra declaración jurada, señalando sus domicilios a partir de 1.º de Octubre de 1934, para que la Comisión depuradora, previas las diligencias oportunas, pueda formular su propuesta a reserva de la definitiva en su día.

Artículo veintiuno. Obtenida de la Jefatura del Servicio Nacional de Primera Enseñanza la autorización de reingreso, el Maestro solicitará, dentro de los quince días siguientes, escuela provisional ante la Comisión de Provisión de Escuelas u organismo que la reemplace, de la provincia que prefiera. Dentro de las dos fechas siguientes a la admisión de la solicitud, el Maestro, previamente citado, comparecerá ante dicha Comisión y eligirá destino entre la relación de vacantes definitivas, con censo análogo o inferior al servido últimamente, y que no se halle regentado ni por Maestro provisional ni por alumno en Prácticas. Ningún Maestro del segundo escalafón podrá elegir escuela en poblaciones de censo superior a quinientos habitantes.

Artículo veintidós. Todo Maestro Nacional que en este momento tuviere concedido el reingreso, cualquiera que sea la fecha de su concesión, está obligado a solicitar y obtener escuela provisional, si no la tiene ya, en el plazo de quince días, a contar desde la publicación de esta Orden. Quien no lo haga así, se entiende que renuncia a todos sus derechos y será baja en el Escalafón sin otro requisito.

Los que en esta situación se encuentran actualmente en la zona roja, cumplirán este requisito dentro del mismo plazo, a partir de su presentación ante las Autoridades de Enseñanza nacionales.

Los títulos administrativos de los Maestros reingresados se extenderán por la Sección Administrativa al día siguiente a la elección de escuela, y la posesión tendrá lugar dentro de los diez días laborables después de haberse expedido el título.

VII

Traslado provisional de Maestros consortes

Artículo veintitrés. Se establece un traslado provisional en beneficio de los Maestros consortes de funcionarios modestos, a fin de que puedan reunirse y hacer frente a su situación económica, cumpliendo a la vez sus restantes deberes familiares hasta que pueda regularse en definitiva sobre ellos.

Artículo veinticuatro. Pueden acogerse a este beneficio los Maestros consortes de funcionarios de cualquier clase, dependientes del Estado, Provincia o Municipio, siempre que éstos lo sean en propiedad, en activo, y con destino de plantilla, disfrutando sueldo no superior a seis mil pesetas anuales, consignado expresamente en el Presupuesto de Gastos del Estado o Corporación a que pertenecen. Si estos funcionarios disfrutasen, además del sueldo, cualquiera otra fuente de ingresos, que, sumados con aquél, sobrepasasen la cantidad indicada, no pueden sus cónyuges Maestros ampararse en esta Orden.

Artículo veinticinco. Los Maestros consortes pueden solicitar traslado provisional a vacante definitiva adjudicable a su sexo que exista en la localidad o en el término municipal donde están destinados sus respectivos cónyuges.

Artículo veintiséis. El traslado provisional que aquí se establece sólo puede usarse una vez, sin perjuicio, naturalmente, del que se utilice en su día para la colocación definitiva.

El consorte Maestro trasladado no adquiere en modo alguno ningún derecho a la escuela que provisionalmente se le adjudique; y la que deje, sólo puede ser cubierta con carácter de sustitución temporal, aunque por el mismo procedimiento y con el mismo sueldo y efectos que los interinos.

Artículo veintisiete. Los Maestros propietarios de zona no liberada, que reúnan las condiciones de este Capítulo, pueden disfrutar del beneficio de traslado provisional, aun dado el carácter, provisional también, con que hoy desempeñan su destino; pero tampoco lo usarán más de una vez.

Artículo veintiocho. Si ambos consortes fuesen Maestros, se trasladará el de Escuela de mayor censo para unirse con el de menor. No se permite, por tanto, que uno y otro Maestros cónyuges hagan petición de traslado simultáneamente para reunirse en una tercera localidad, salvo el caso de que ambos regenten escuelas mixtas, única situación que permite el traslado simultáneo a tercera localidad o término municipal, siempre que aquélla no exceda de dos mil habitantes.

Artículo veintinueve. Cuando uno de los dos Maestros consortes se traslade con arreglo a este Capítulo, se entiende consumido el derecho para el otro. Del mismo modo, los Maestros consortes que, estando reunidos, ya en la misma localidad, ya en el mismo término municipal, se separaron voluntariamente, no pueden usar ahora el presente beneficio para volver a unirse.

Artículo treinta. Los Maestros consortes que, estando reunidos, fueron trasladados por sanción depuradora o lo sean en lo sucesivo, pueden acogerse a esta Orden para reunirse nuevamente. Si fué trasladado uno de ellos, puede el otro pedir traslado provisional a la localidad o término municipal donde está aquél. Si a ambos se impuso el cambio de residencia y destino a distintos términos municipales, pueden uno y otro moverse para coincidir en un tercer Municipio, siempre que diste, cuando menos, treinta kilómetros del punto desde donde fueron sancionados y que el censo de las nuevas escuelas no sea superior al de las que dejaron.

Artículo treinta y uno. Para solicitar traslado provisional para consortes se presentará instancia ante la Comisión de Provisión de Escuelas de la Provincia en donde ejerce el solicitante. Al margen de dicha instancia se concretarán la escuela o escuelas adjudicables en la localidad o término municipal en donde sirve el otro cónyuge, por el orden que se desee.

A la instancia se unirán los siguientes documentos:

- A) Hoja certificada de servicios.
- B) Certificación de matrimonio, legitimada y legalizada.
- C) Declaración jurada del número de hijos o asimilados que tiene, especificando la edad de cada uno. Esta declaración será avalada por dos Autoridades Locales.
- D) Certificación en la que conste el destino en propiedad y de plantilla que ejerce el otro cónyuge, haciendo constar a la vez el sueldo que disfruta y su refe-

rencia al Presupuesto. Si este cónyuge fuese Maestro, presentará en lugar de esta certificación su hoja de servicios.

E) Declaración jurada por el cónyuge del solicitante, de no reunir en total de ingresos, por su parte, más de seis mil pesetas.

Artículo treinta y dos. La Secretaría de la Comisión de Provisión de Escuelas recibirá este expediente en cualquier tiempo, y si lo hallare ajustado a las presentes normas y el traslado se solicitase para vacantes adjudicables de la misma provincia, lo presentará a dicha Comisión en los días primero y quince de cada mes, proponiéndole el nombramiento provisional por consorte a favor del solicitante para la escuela que corresponda entre las señaladas con preferencia. Si el expediente estuviese defectuoso o la petición no se ajustase a derecho, se desestimará ésta por la Secretaría, pero razonando el acuerdo.

Artículo treinta y tres. Si acudiesen en demanda de traslado provisional dos o más consortes dentro del mismo período quincenal, se tendrá en cuenta el siguiente orden de preferencia:

- 1.º Mayor número de hijos menores de siete años.
- 2.º Menores ingresos por parte del cónyuge de quien solicita.
- 3.º Mayor tiempo de matrimonio.
- 4.º Menor número escalafonal.

Artículo treinta y cuatro. Si la solicitud de traslado provisional se refiere a otra provincia, la Secretaría de la Comisión trasladará a la de ésta el expediente, recibido el cual y examinado, la Comisión de la provincia en donde radica la escuela solicitada concederá el nombramiento dentro de los días anteriormente señalados o lo denegará por acuerdo razonado si así procede, previa propuesta de su Secretaría. En uno y otro caso, lo comunicará al interesado por conducto de su Sección Administrativa, la que, en caso de nombramiento, remitirá la liquidación de haberes y expediente personal del traslado, pero sin darle de baja en el fichero de personal.

La expedición de títulos administrativos y la posesión se harán en el tiempo y forma señalados en el artículo dieciséis.

VIII

De los Maestros del grado profesional y cursillistas de 1935

Artículo treinta y cinco. A efectos de provisión de escuelas, se considerarán del mismo derecho los Maestros del grado profesional y los cursillistas aprobados procedentes de planes de estudios anteriores. El orden de su colocación provisional lo determinará la fecha de nacimiento de sus derechos a la propiedad en los servicios escolares.

Artículo treinta y seis. Los Maestros del Grado profesional que aprobaron el curso de Prácticas que acaba de finalizar, continuarán en el desempeño provisional de las escuelas en donde verificaron dicho curso, como propietarios provisionales y con el sueldo anual de 3.000 pesetas. Únicamente aquellos alumnos que por falta de escuelas fueron obligados a practicar en otra provincia, tienen ahora opción para continuar en la escuela de Prácticas o solicitar destino provisional en la provincia de su procedencia.

(Continuará)

ANUNCIOS DE SUBASTAS

ADUANA DE SANTANDER

El día 19 del actual, a las once de la mañana, se celebrará, en los almacenes de esta Aduana, una subasta de géneros, cuyo detalle se halla en la tablilla de anuncios de esta Administración, siendo el lote, superior a 200 pesetas de tasación, una máquina de coser usada.

Lo que se pone en conocimiento del público en la advertencia de que no será admitida postura que no cubra la tasación, y el rematante, además del importe de cada lote, habrá de satisfacer el impuesto del Timbre y el de Derechos Reales.

Santander a 9 de Septiembre de 1938.—III Año Triunfal.—El administrador, J. Arniches. 1715

Ayuntamiento de ALFOZ DE LLOREDO

JUNTA VECINAL DE CÓBRECES

El día 5 de Octubre del corriente año se subastarán, para el año forestal de 1938, en la Casa de Concejo del pueblo de Cóbreces, 200 robles enfermos, maderables, del monte Gancedo, de la propiedad de este pueblo, divididos en dos lotes de 100 robles cada uno; el primero, a las once de la mañana que está marcado en el sitio de "Gallota" y valorado en 3.000 pesetas, y, a las once y media, el segundo, valorado igual que el anterior y marcado en el sitio de "San Román".

Cóbreces, 4 de Septiembre de 1938.—III Año Triunfal.—El presidente, Leopoldo Gutiérrez.

Sección de Administración de Justicia

Don Gregorio Díez-Canseco y de la Puerta, juez de instrucción de este partido de Torrelavega,

Por el presente y en virtud de lo acordado en el sumario que en este Juzgado se sigue, con el número 55 de 1937, por robo en un chalet de la villa de Suances, se hace saber a los procesados en la misma Ramón Alonso Menaza, natural y vecino de Revilla de Santullán; Domingo San Miguel Llata, natural y vecino de Soto la Marina; Aurelio Muñoz Higuera, natural y vecino del mismo pueblo de Soto la Marina, y Manuel Ríos Campos, natural y vecino de Santander, Prolongación del Sol, número 52, 1.º derecha, y actualmente todos en paradero desconocido, que, con fecha treinta de Junio del año actual, se dictó auto de terminación en el sumario expresado, y, en su virtud, se les emplaza para que, dentro del término de diez días, comparezcan ante la Audiencia provincial de Santander a usar de su derecho, y nombren abogado y procurador que les defiendan y represente en el juicio oral, apercibidos con que, de no verificarlo, se les designará de oficio.

Dado en Torrelavega a 31 de Agosto de 1938.—El juez, Gregorio Díez-Canseco.—El secretario judicial (ilegible). 1683

• Por la presente y en virtud de lo acordado en diligencias de cumplimiento de carta-orden de la Superioridad, dimanante de sumario, seguido en este Juzgado, con el número 112 de 1935, contra Benjamín Pérez Bonachea, se cita de comparecencia ante la

Audiencia provincial de Santander para el día dieciséis de Septiembre próximo, y hora de las diez y media, a los testigos Laureano Bolado, Cecilia Bienvenida Cambroñero y Angel Perales, vecinos de Campuzano y actualmente en paradero desconocido, para que declaren como testigos en el acto del juicio oral de la causa mencionada, apercibidos con que, de no verificarlo, les parará el perjuicio consiguiente.

Dado en Torrelavega a 31 de Agosto de 1938.—El juez, Gregorio Díez-Canseco.—El secretario judicial (ilegible). 1684

Don Jesús Riaño Goiri, juez de primera instancia e instrucción de Cabuérniga, instructor del expediente sobre declaración administrativa de responsabilidad civil contra los abajo nombrados, por oposición al Movimiento Nacional,

Por el presente les cita y requiere para que, en el término de ocho días hábiles comparezcan, personalmente o por escrito, ante este Juzgado para que aleguen y prueben en su defensa lo que estinen procedente, bajo apercibimiento de parales el perjuicio a que hubiere lugar.

Cabuérniga, a 23 de Agosto de 1938.—Tercer Año Triunfal.—El juez, Jesús Riaño Goiri.—El secretario (ilegible).

447.—Matías González García, de Framá.
537. Fernando Velarde Ruiz, de Lomeña.
Leonardo García Cayón, Alfoz de Lloredo.
Ildefonso González San Juan.

El señor juez de instrucción número 2, de esta capital, tiene acordado, por resolución de este día, dictada en las diligencias que instruye, por hurto de setenta y cinco pesetas a Mercedes Fernández Martín, llamar a ésta, a fin de que, dentro de quinto día, comparezca ante este Juzgado, sito en Castelar, 3, 2.º, a ratificarse en la denuncia y ampliarla, bajo apercibimiento de que, si no comparece, le parará el perjuicio a que hubiere lugar, ofreciéndole desde este momento las acciones del procedimiento, conforme determina el artículo 109 de la Ley de Enjuiciamiento-criminal.

Y para que conste y sirva de notificación y llamamiento a la denunciante Mercedes Fernández Martín, en ignorado paradero, expido la presente, en Santander a 1.º de Septiembre de 1938.—El secretario judicial, Arturo Valdivieso. 1679

Bonifacio Marcos, que cierta noche sacó de su casa al joven de Baldeón Felipe Pérez, que luego apareció muerto, comparecerá ante el Juzgado militar letra H, sito en el Muelle, 36, en el plazo de quince días, a fin de constituirse en prisión, en la causa número 22.957, que contra el mismo instruyo, apercibiéndole que, de no comparecer, será declarado rebelde.

Dado en Santander a 13 de Agosto de 1938.—Tercer Año Triunfal.—El juez militar letra H, José Yanguas. 1580

Don Rafael Camino Bustamante, juez especial instructor de expedientes de incautaciones de bienes del partido de Laredo,

Hago saber: Que en el expediente número 83 de 1938 para declarar la responsabilidad civil del presunto inculpado don Alfredo Matilla, domiciliado últimamente

en Ampuero, y casado con doña Dolores Rivas Cortázar durante el período rojo, hoy en ignorado paradero, he acordado citar y requerirle, como se hace por el presente, para que, en el plazo de ocho días hábiles, comparezca ante este Juzgado, sito en la calle del Comandante Villar, de esta villa, personalmente o por escrito, a fin de que alegue y pruebe en su defensa lo que estime procedente. (Artículo 4.º de la Orden de 13 de Marzo de 1937.)

Dado en Laredo a 1 de Septiembre de 1938.—III Año Triunfal.—El juez, Rafael Camino.—El secretario, Maximino Basoa. 1681

Francisco Bustamante Sánchez y Clemente Gutiérrez Cotera, vecinos de San Vicente de la Barquera, comparecerán ante este Juzgado militar letra J, sito en el Muelle, número 16, 3.º, en el plazo de cinco días, a contar del de la publicación de la presente requisitoria, para notificarles una resolución judicial; advirtiéndoles que, de no comparecer, les parará el perjuicio a que hubiera lugar en derecho.

Asimismo cito y emplazo de urgente presentación a cuantas personas sepan el paradero de los citados individuos, y, finalmente, ruego y encargo a las Autoridades procedan a su busca y captura, y, en caso de ser habidos, los constituyan en prisión en esta plaza, a disposición de este Juzgado.

Santander a 3 de Septiembre de 1938.—III Año Triunfal.—El juez militar letra J (ilegible).

El ilustrísimo señor auditor de Guerra de la Sexta Región Militar, y en su nombre y representación el juez militar eventual de la Plaza de Aranda de Duero,

Por el presente cito, llamo y emplazo de comparencia ante este Juzgado militar eventual, sito en el edificio del Ayuntamiento de esta villa, en el término de veinte días, a partir de la publicación del presente, al individuo que a continuación se relaciona, para recibirle declaración, previniéndole que, de no hacerlo, incurrirá en las penalidades que señala el Código de Justicia Militar, siendo declarado en rebeldía.

Al propio tiempo ruego a las Autoridades y agentes a sus órdenes procedan a la busca y captura de dicho individuo, poniéndolo a mi disposición en la prisión del partido de esta plaza, caso de ser habido.

Francisco Jiménez Urdampilleta, natural de Almería, de estado casado, profesión comerciante, de treinta y cinco años de edad, domiciliado últimamente en Santander, en calle Puerta de la Sierra, número 21, contra quien instruyo diligencias previas, señaladas con el número 1.612.

Dado en Aranda de Duero a 6 de Septiembre de 1938.—III Año Triunfal.—Francisco Santamaría.

En virtud de lo acordado por el señor juez de instrucción de este partido, en el sumario que instruye con el número 8 del corriente año, sobre muerte y lesiones, causadas por explosión, ocurrida en el término municipal de Valdeprado del Río y lugar de La Berraca del Portalón, se llama a María Barrus Jiménez, de 19 años, sin domicilio, para que, en el término de ocho días, comparezca en este Juzgado a fin de ser reconocida y que sea emitido informe facultativo sobre su sanidad,

bajo apercibimiento de que, de no hacerlo, la parará el perjuicio a que hubiere lugar en Derecho.

Reinosa, 5 de Septiembre de 1938.—III Año Triunfal.—El secretario, Domingo de los Ríos. 1709

Félix Cuesta Ibáñez, de 33 años de edad, hijo de Andrés y de Faustina, soltero, electricista, natural de Becerril de Ayllón, partido judicial de Riaza, ambulante, hoy en ignorado paradero, se reintegrará, dentro del término de diez días, en la Colonia Penitenciaria del Dueso (Santoña), para que, una vez que extinga la pena impuesta por la ilustrísima Audiencia provincial de Palencia, en sumario del Juzgado de esta capital, número 116 de 1933, sobre estafa y uso de nombre supuesto, cumpla la impuesta en la causa, también seguida en este Juzgado, con el número 117 de expresado año, por estafa; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no lo verifica.

Dado en Palencia a primero de Septiembre de mil novecientos treinta y ocho.—III Año Triunfal.—El secretario judicial (ilegible). 1705

Félix Cuesta Ibáñez, de 33 años de edad, hijo de Andrés y de Faustina, soltero, electricista, natural de Becerril de Ayllón, partido judicial de Riaza, ambulante, hoy en ignorado paradero, se reintegrará, dentro del término de diez días, en la Colonia Penitenciaria del Dueso (Santoña), al objeto de continuar extinguiendo la condena de cuatro años, dos meses y un día de presidio menor, impuesta por la Ilma. Audiencia Provincial de Palencia, en sentencia de 8 de Noviembre de 1933, por el delito de estafa, así como la de seis meses de arresto mayor y treinta días de igual arresto, sustitutorio de la multa de trescientas pesetas, impuesta en la propia sentencia por el de nombre supuesto, las cuales se interrumpieron durante la dominación roja en Santoña, todo en sumario seguido en el Juzgado de Palencia, con el número 116 de 1933, por el delito de estafa y uso de nombre supuesto. 1706

Dado en Palencia a 1.º de Septiembre de 1938.—III Año Triunfal.—El secretario judicial (ilegible).

Moisés Cacho, cuyas demás circunstancias no constan, por la presente se le cita, llama y emplaza para que, en el término de tres días, se presente en este Juzgado, sito en Hernán Cortés, 9, para recibirle indagatoria y constituirse en prisión, previniéndole que, de no hacerlo, será declarado rebelde.

Al mismo tiempo se encarga a todas las Autoridades y agentes a sus órdenes procedan a la detención del mencionado procesado, poniéndole a disposición de este Juzgado en la cárcel de esta ciudad, caso de ser habido.

Santander, 8 de Septiembre de 1938.—III Año Triunfal.—El juez militar F. 1712

Carlos Viesla Roxlo, que ocupó un cargo en un Departamento de Asistencia Social, en San Sebastián, habiendo ofrecido también la Oficina de Sección Agronómica de Guipúzcoa, para la preparación de explosivos, y al evacuar San Sebastián trasladó dicha Oficina a Bilbao, y los últimos días de la dominación roja en Santander estuvo hospedado en el Hotel Ubierna, comparecerá en el Juzgado militar letra D, sito en el Muelle, 16, 3.º, a fin de constituirse en prisión, en el im-

prorrogable término de cinco días, desde la publicación de esta requisitoria; o se le parará el perjuicio a que hubiere lugar en Derecho.

Al propio tiempo ruego, encargo y ordeno a todas las Autoridades civiles como militares y agentes de la Policía judicial que, donde quiera que fuere habido, proceda a su inmediata detención, poniéndole a mi disposición en el local de este Juzgado.

Santander, 13 de Agosto de 1938.—III Año Triunfal.—El juez militar D (ilegible). 1579

Sección de Administración Municipal

Ayuntamiento de Santander

AGENCIA EJECUTIVA

Don Cecilio Sanmartín Muriedas, agente ejecutivo del excelentísimo Ayuntamiento de Santander,

Certifico: Que en los expedientes de apremio que instruyo por el concepto de perros y chapas, correspondientes al ejercicio de 1933, figuran los contribuyentes que a continuación se expresan, cuyos débitos corresponden a referido Ayuntamiento:

Don Manuel Trueba, 11 pesetas.
 Don José Luis García Obregón, 26.
 Don Mariano Giribet, 11.
 Don C. Marín Díaz, 11.
 Don Juan Bezanilla, 11.
 Doña Rosa Martínez, 11.
 Don José del Campo Terán, 16.
 Don Marcelino San Miguel, 11.
 Don Blas Gago Fernández, 11.
 Señores herederos de viuda de Torre, 11.
 Don Luis Escobio Andraca, 16.
 Don Anastasio Ramos Álvarez, 11.
 Don Manuel Camus, 11.
 Don Mariano Giribet, 11.
 Don Ricardo López, 11.
 Don Alberto Peña, 11.
 Don Julio Flórez Pérez, 11.
 Don Francisco Lucas, 11.
 Don José Grinda, 26.
 Don Manuel Ocharan Posada, 26.
 Don Antonio Gorordo, 26.
 Don Anastasio Ramos Álvarez, 11.
 Don Bernardo Ruiz Ortiz, 11.
 Don Luis Arauna, 11.
 Don José Elizalde, 11.
 Don Angel Rodríguez Meana, 11.
 Don Buenaventura Muñoz, 51.
 Don Miguel Gutiérrez, 11.
 Doña Esperanza López, 11.
 Don José Bustamante, 11.
 Doña Teresa Fernández Fernández, 11.
 Don José M. Conde, 11.
 Don Gabriel Barahona, 11.
 Don José Callejo, 11.
 Doña Quintina Bolado, 11.
 Doña Petra Paijo, 11.
 Doña María González, 11.
 Doña Concepción Bustillo, 11.
 Don Angel Gómez, 11.
 Don Joaquín Camus Pérez, 11.
 Doña Catalina García, 11.

Don Ventura Menchaca, 11.
 Don Ángel Martínez Blanco, 11.
 Don Martín Sierra, 11.
 Señora viuda e hijos de Mijancos, 11.
 Don Felipe Toca, 11.
 Don Rafael San Juan, 11.
 Don Clemente Aja, 11.
 Don Cesáreo Villa, 11.
 Don Facundo Terán, 11.
 Don Julián Rosales Roldán, 11.
 Don Karl F. Kirchert, 11.
 Don Juan Antonio Bellido, 11.
 Don Miguel Peña, 11.
 Don Amador Chaves, 11.
 Don José Teja Ayora, 11.
 Don Joaquín Cárdenas, 11.
 Don Gonzalo Puig García, 26.
 Don Francisco Macho G. de los Ríos 26.
 Don Polín Rodríguez Alcalde, 31.
 Don Hipólito del Río, 16.
 Doña Cruz Cabrero, 51.
 Don Francisco Macho de los Ríos, 26.
 Don Alberto Fernández Gorordo, 26.
 Don Alfonso de Azcoaga Ugarte, 16.
 Don José Muñoz, 6.
 Don Vicente Quintana, 123.
 Doña Eugenia Pardo Iruletá, 16.
 Don Julio Soler, 26.
 Don Manuel Fernández, 26.
 Don Ramón Astarloa, 41.
 Doña Natalia Ortiz, 26.
 Don Buenaventura Muñoz, 51.

Y como por esta Agencia Ejecutiva se desconoce el paradero de expresados deudores, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 154 del Estatuto de Recaudación vigente, se les requiere por medio del presente edicto para que, en el plazo de ocho días, a contar de la publicación del mismo, comparezcan en el expediente ejecutivo que señala, transcurrido dicho plazo, sin más notificación ni requerimiento, se procederá al embargo de todos sus bienes.

Lo que se hace público en el "Boletín Oficial" de la provincia y Alcaldía de este término municipal, a quien corresponden los débitos, para conocimiento de los interesados.

Santander a 31 de Agosto de 1938.—III Año Triunfal.—Cecilio Sanmartín Muriedas. 1674

Ayuntamiento de LIMPIAS

Por término de diez días queda expuesto, en la Secretaría de este Ayuntamiento, el padrón de cédulas personales del presente ejercicio, a fin de que, por los interesados, pueda ser examinado y formulen las reclamaciones que estimen pertinentes.

Limpías a 5 de Septiembre de 1938.—III Año Triunfal.—El alcalde, E. Ayestarán. 1704

Ayuntamiento de RUENTE

El mozo Antonio Cabezudo Aguado, hijo de Dario y Petra, que nació en este Municipio de Ruento el día 2 de Junio de 1917, comparecerá, de no hallarse prestando servicio militar, ante esta Alcaldía, en un plazo de tres días, advirtiéndole que, en caso de no hacerlo, será declarado prófugo.

Ruento, 2 de Septiembre de 1938.—III Año Triunfal.—El alcalde, C. Fernández. 1703